

**INFORME No. 56/24**

**PETICIÓN 800-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAVIER CALVO ROCHA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 59

10 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/24. Petición 800-13. Inadmisibilidad. Javier Calvo Rocha y familiares. Colombia. 10 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Robert Peter Peláez Medina |
| **Presuntas víctimas:** | Javier Calvo Rocha y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 27 (suspensión de garantías) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de mayo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de mayo de 2013 y 6 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 y 13 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 24 de octubre de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 24 de noviembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno, en los términos de la Sección VII |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posicionamiento de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la responsabilidad internacional de Colombia por la falta de investigación del asesinato del señor Javier Calvo Rocha perpetrado por paramilitares en el municipio de Zambrano, departamento de Bolívar. Alega que el Estado incumplió con su deber de brindar seguridad en ese lugar, ante las constantes amenazas realizadas por grupos al margen de la ley. Además, aduce la falta de reparación integral en favor de los familiares del señor Calvo Rocha por estos hechos.
2. Se relata en la petición, a manera de antecedente, que el 11 de enero de 2001, la Sección de Inteligencia del Departamento de Policía de Bolívar recibió información relativa a que integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC) habrían ordenado acciones terroristas en las localidades de Cartagena, Carmen de Bolívar, San Jacinto, Zambrano, Ovenjas, San Onofre y Sincelejo, Sucre. Dichas acciones tenían como objetivo detonar artefactos explosivos contra instalaciones militares, estaciones de policía y agentes policiales.
3. En estrecha relación con lo anterior, relata que el 13 de enero de 2001, aproximadamente a las 06:00 horas, el señor Javier Ignacio Calvo Rocha (en adelante el “señor Calvo Rocha”), quien fungía en ese momento como comandante de la Estación de Policía del municipio del Carmen, departamento de Bolívar, se desplazó vía terrestre con otros cincuenta elementos policiales hacia el municipio de Zambrano, en cumplimiento a órdenes de sus superiores. Señala que, durante el desplazamiento, el frente 37 de las FARC accionó una carga explosiva en contra de los vehículos en los que se trasladaban, lesionando de gravedad a sus ocupantes, quienes finalmente fueron ejecutados con armas de fuego por los integrantes de las FARC, entre ellos, el señor Calvo Rocha.
4. Respecto a la investigación seguida en el ámbito interno por el atentado, el peticionario manifiesta de manera textual lo siguiente:

[…] los familiares de la víctima JAVIER IGNACIO CALVO ROCHA, (q.e.p.d), "NO" impetraron ante la Fiscalía General de la Nación, Juzgados Penales y Procuraduría Colombiana, Acción Penal o Disciplinaria en contra de los funcionarios Públicos del Estado Colombiano, comprometidos en los hechos acaecidos, teniendo en cuenta que de acuerdo al informativo Administrativo de Carácter Prestacional por Muerte, Ns. 004/2001, la calificación que le dio el Estado Colombiano - Policía Nacional, por la muerte del señor JAVIER IGNACIO CALVO ROCHA, (q.e.p.d), la enmarcaron dentro del contenido del artículo 165 del Decreto 1212 del año 1990, "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DEL ENEMIGO", de esta manera es evidente que enmascararon bajo el manto de la impunidad la violación de los Derechos Humanos Internacionales de la prenombrada víctima, desviando toda acción Penal que se pudiera desprender de las "ACCIONES U OMISIONES" que había cometido el Estado Colombiano, con el fin de liberarse de la responsabilidad.

1. En estrecha relación con lo anterior, el peticionario indica que los familiares del señor Calvo Rocha no presentaron denuncia penal en contra de los funcionarios que ordenaron su traslado del municipio del Carmen a Zambrano, ambos del departamento de Bolívar, a pesar de tener información relativa a que las FARC realizarían atentados en contra de agentes policiales.

*Proceso en la vía contencioso-administrativa*

1. Por otro lado, el peticionario expresa que los familiares del señor Calvo Rocha iniciaron una acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, solicitando una indemnización por los daños sufridos en su perjuicio por la muerte del señor Calvo Rocha, alegando que la Policía Nacional, a pesar de tener cocimiento de las amenazas realizadas por integrantes de las FARC en contra de elementos policiales, omitió brindar las medidas de seguridad suficientes para salvaguardar la vida e integridad del señor Calvo Rocha y los demás agentes policiales que se encontraban con él. Al respecto, señala que el 4 de octubre de 2010, el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena negó las pretensiones de la demanda, estableciendo, entre otros, que: “[…] *se consideró que la parte demandante no logró probar la falta del servicio o la exposición a un riesgo excepcional por parte de la Policía Nacional, que fuese la causa directa de la muerte del señor Javier Ignacio Calvo Rocha*”.
2. En contra de lo anterior, los familiares del señor Calvo Rocha interpusieron un recurso de apelación. El 1 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó la sentencia apelada, concluyendo que el señor Calvo Rocha murió en circunstancias propias del riesgo del servicio que prestaba y, por lo tanto, no se configuraba una responsabilidad estatal.
3. En el particular, el peticionario solicita ante la CIDH que los familiares de la presunta víctima sean indemnizados, toda vez que el Estado omitió gravemente proteger al señor Javier Calvo Rocha, ante las amenazas realizadas por parte de las FARC en contra de fuerzas militares y de la policía, exponiéndolo a un riesgo mayor al de sus funciones como agente estatal. Destaca que el fallecimiento del señor Calvo Rocha causaron un grave daño moral y económico a sus familiares, que subsiste hasta la fecha.

*Posicionamiento del Estado colombiano*

1. Colombia, por su parte, confirma los hechos establecidos en el posicionamiento de la parte peticionaria. Acto seguido, el Estado solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible porque: (i) a su juicio, los hechos alegados en la petición son manifiestamente infundados; y (ii) en el presente caso se configura lo que da a llamar como una “cuarta instancia internacional”.
2. Con relación al punto (i), Colombia establece que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, debido a que el día de los hechos, el señor Calvo Rocha se trasladaba en una camioneta que formaba parte de una caravana de aproximadamente seis vehículos, en los que viajaban alrededor de cincuenta agentes policiales, quienes portaban armas de fuego de alto calibre, granadas y bengalas, tal y como lo ameritaban las circunstancia de orden público de la zona. Además, señala que el señor Calvo Rocha llevaba alrededor de dieciséis años en el Ejército Nacional de Colombia, con lo cual se demuestra su formación militar y su vocación de servicio. En ese orden, el Estado sostiene que el riesgo que asumió el señor Calvo Rocha fue propio a las funciones de su cargo y que contaba con el entrenamiento y el armamento adecuado para afrontarlo. Por lo tanto, aduce que la petición es inadmisible conforme el artículo 47.c) de la Convención Americana.
3. Respecto al punto (ii), expresa que el Tribunal Administrativo de Bolívar, al resolver el recurso de apelación interpuesto en el marco del proceso contencioso-administrativo, determinó que la muerte del señor Calvo Rocha fue perpetrada por grupos al margen de la ley, mientras este se encontraba en servicio, por lo que no era posible atribuir alguna responsabilidad al Estado. Sobre el particular, Colombia establece que la decisión de dicho tribunal estuvo debidamente motivada y que durante el desarrollo del proceso se respetaron las garantías procesales. Por ello, aduce que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada para revisar las resoluciones judiciales emitidas a nivel doméstico.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión dos reclamos: (i) la falta de una investigación diligente del homicidio del señor Javier Calvo Rocha; y (ii) la falta de reparación administrativa en favor de sus familiares por estos hechos.
2. En relación con el punto (i), la CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas con posibles violaciones al derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[6]](#footnote-7).
3. En línea con estos criterios, la Comisión observa que el Estado no inició una investigación destinada a esclarecer los hechos denunciados, debido a que el deceso del señor Calvo Rocha se produjo mientras este ejercía sus funciones como agente policial. En ese sentido, la Comisión Interamericana concluye, para efectos del análisis de admisibilidad, que a este extremo de la petición aplica la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
4. Con respecto al requisito del plazo de presentación establecido en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere algunas de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecida en ese mismo artículo, como lo es la excepción establecida en el 46.2.a), aplicada en el presente caso. En sentido concordante con esta norma convencional, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[…] *la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Respecto de este mismo tema, la Comisión ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*” [[7]](#footnote-8).
5. Así, respecto a este extremo de la petición, la Comisión observa que el homicidio del señor Calvo Rocha ocurrió el 13 de enero de 2001; y que la petición se presentó ante la CIDH el 16 de mayo de 2013, es decir, más de una década después de ocurridos los hechos. El Estado, en su oportunidad, no ha cuestionado el plazo de presentación de la petición. Por su parte, la Comisión observa que la parte peticionaria no aporta información específica sobre circunstancias concretas que justifiquen o expliquen su demora en la presentación de la petición. Por lo tanto, la Comisión concluye que no cuenta con elementos para establecer que este extremo de la petición fue presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46 de la Convención Americana.
6. Por otro lado, en cuanto al punto (ii), relativo a la alegada falta de reparación administrativa en favor de los familiares del señor Javier Calvo Rocha, listados como presuntas víctimas en la presente petición, la CIDH observa que estos interpusieron una acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, solicitando una indemnización por los daños sufridos en su perjuicio por la muerte del señor Calvo Rocha, alegando que la Policía Nacional, a pesar de tener cocimiento de las amenazas de atentados realizadas por integrantes de las FARC en contra de elementos policiales. El 4 de octubre de 2010, el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena negó las pretensiones de la demanda. Apelando dicha resolución, el 1 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó la sentencia apelada. En relación con lo anterior, considerando que la resolución definitiva fue la emitida el 1 de noviembre de 2012, la Comisión concluye que el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con relación a la materia objeto de este extremo de la petición.
7. En cuanto al plazo de presentación de la petición, mismo que no ha sido controvertido por el Estado, la Comisión observa que la última resolución judicial en el marco del proceso contencioso-administrativo fue notificada el 16 de noviembre de 2012. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 16 de mayo de 2013, este extremo de la petición cumple entonces con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS CARACTERIZACIÓN**

1. La presente petición, en sus partes que resultan admisibles conforme la Sección VI del presente informe, incluye alegaciones respecto al reconocimiento de una indemnización integral en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del fallecimiento del señor Javier Calvo Rocha, a consecuencia del atentado que sufrió el 13 de enero de 2001. Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas por los tribunales domésticos, pese a que esta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de determinar la admisibilidad de una petición, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) del referido artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, en estricto al debido proceso y las garantías judiciales.
3. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[8]](#footnote-9). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[9]](#footnote-10).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias proferidas tanto por el el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, al resolver las demandas de reparación directa y el subsecuente recurso de apelación, respectivamente, hayan adolecido de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. Como surge con claridad de la exposición de las partes, el Tribunal Administrativo de Bolívar evalúo el riesgo al que fue expuesto el señor Calvo Rocha, en su condición de agente policial, estableciendo que: “[…] *se consideró que la parte demandante no logró probar la falta del servicio o la exposición aun riesgo excepcional por parte de la Policía Nacional, que fuese la causa directa de la muerte del señor Javier Ignacio Calvo Rocha*”.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[10]](#footnote-11), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En la petición se enlistan a las siguientes presuntas víctimas como familiares del señor Javier Calvo Rocha: 1. Ruth Mery Acevedo Villadiego (esposa); 2. Rutnerieth Calvo Acevedo (hija);3. Javier Andrés Calvo Acevedo (hijo); 4. Anggie Mercedes Calvo Acevedo (hija); 5. Gustavo Calvo Padilla (padre); 6. Rebecca Amado García (madrastra); 7. Gustavo Calvo Rocha (hermano); 8. Cira Esta Calvo Sarmiento (hermana); 9. Álvaro José Sarmiento Rocha (hermano); 10. Blacina Calvo Fernández (hermana); 11. Carlos Enrique Calvo Fernández (hermano); 12. Lila Maruja Calvo Fernández (hermana); 13. Deyanira Calvo Fernández (hermana); 14. María del Carmen Calvo Fernández (hermana); 15. Delsy Ester Calvo Fernández (hermana); 16. Daniel Enrique Acevedo Martínez (suegro); y 17. Gilma Rosa Villadiego Beltrán (suegra). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmibisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022; CIDH, Informe No. 233/22. Petición 1482-13. Inadmibisibilidad. Familiares de Ercid Rivas Salas y Felix Arturo Torres Ortiz. Colombia. 28 de agosto de 2022; CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021 [↑](#footnote-ref-11)